JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920150002500
Demandante : GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Tunja, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

1.1 Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante, COLPENSIONES.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a COLPENSIONES, que de manera inmediata de respuesta de fondo a la petición de inclusión en nómina de fecha 12 de Mayo de 2014.

2. Fundamentos de la Tutela.

Establece el tutelante que con fecha 12 de Mayo de 2014, radicó documentación para ser incluida en nómina a COLPENSIONES allegando la documentación requerida para ello y manifestación jurada de no haber iniciado proceso ejecutivo, requisito exigido en la Resolución No GNR 117132 de 01 de Abril de 2014, por medio del cual se reconocía pensión de Vejez a la actora en cumplimiento de fallo judicial, frente a la cual no ha dado respuesta.

Asegura que COLPENSIONES ha manifestado que la documentación se encuentra en estudio, pero hasta el momento no se ha resuelto si inclusión en nòmina y pago de retroactivo.

Afirma el tutelante que a la fecha COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la petición presentada, a pesar de haber trascurrido más de ocho meses de radicada la solicitud de pago con la documentación requerida para el efecto.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a éste derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de febrero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.12), repartida en la misma fecha (fl.12) y pasada al Despacho el mismo dia (fl.12).

Mediante auto proferido el 09 de febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 14).

1. Contestación.

1.1 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, no dio respuesta a la tutela pese a haberse notificado de la misma, según se observa a fl. 21 del plenario.

2. Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Respuesta de COLPENSIONES con fecha 12 de Mayo de 2014, sin que resuelva de fondo el asunto (fl 5).

- Copia de la petición elevada por la accionante de fecha 12 de Mayo de 2014 (fl 6-7).

- Copia de declaración extrajuicio expedida por la Notaria 4 de Tunja (fl. 8).

- Copia de la Resolución No GNR 117132 de 01 de Abril de 2014, por medio del cual se reconoce pensión de Vejez a la actora en cumplimiento de fallo judicial y notificaciòn (fl 5-11).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su petición radicada con fecha 12 de Mayo de 2014, en el que solicita a COLPENSIONES, la reprogramación de su inclusión en nómina y pago de retroactivo.

1.- Del derecho de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a ***obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A.[1]., indica:

"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los ***quince (15) días siguientes a su recepción****..." (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)[2]" (subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que la ciudadana **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO** presentó solicitud con fecha 12 de Mayo de 2014 ante COLPENSIONES en el que solicita la reprogramación de su inclusión en nómina y pago de retroactivo, la cual en dicho de la accionante no ha sido contestada por la entidad aquí accionada.

2.- Del derecho de petición en materia pensional[3].

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el artículo 23 de la Carta Política preceptúa que los asociados tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y que éstas están obligadas a responderlas, porque la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, celeridad, imparcialidad y publicidad –artículos 13 y 209 C.P.[4].

En este orden de ideas el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades deban responder las solicitudes en los 15 días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto. Al respecto en sentencia T-570 de 1995 se indicó:

---

[1] Ésta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011: sin embargo *"los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014".*
[2] Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
[3] Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
[4] Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

> *"Si bien la citada norma no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución".*

Ahora bien respecto a las peticiones de reconocimiento pensional hay que precisar que el artículo 19 del Decreto reglamentario 656 de 1994 *"por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones"* dispuso que el Gobierno nacional *"establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puede exceder de 4 meses"*; a su turno el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 fija en 6 meses, el plazo total *"para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes"*, a partir del momento en que el interesado eleve ante *"los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías"* la solicitud de reconocimiento pensional. Al respecto en sentencia T-1086 de 2002:

> *"Es claro que el legislador quiso desarrollar la especial protección constitucional consagrada a favor de los pensionados y en consecuencia, expidió la Ley 700 de 2001 a fin de reglamentar y establecer los términos en los que se surtirían las actuaciones de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones pertinentes. De esta manera, el artículo 4 de la precitada ley establece un término de 6 meses para llevar a cabo todos los trámites desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago mismo de las mesadas correspondientes. Este término se consagra para llevar a cabo todos los trámites administrativos cuando la prestación se reconoce y en consecuencia surge la obligación de cancelarla".*

En este sentido, y habida cuenta que el legislador no le ha señalado a COLPENSIONES, un plazo específico para que decida las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales -como se lo señaló para la finalización del trámite y pago de las mesadas correspondientes-, la Corte Constitucional ha sostenido que la entidad debe pronunciarse en definitiva en el término previsto para que las administradoras de fondos de pensiones resuelvan el asunto, *"en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, ya que no pueden tener un tratamiento distinto en un asunto de fundamental importancia sólo porque la entidad responsable de dicha prestación no comparte determinada naturaleza jurídica.*[5]"

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 975 de 2003, al establecer los plazos máximos con que cuanta la autoridad pública para resolver de fondo las peticiones en asuntos pensionales, sostuvo lo siguiente:

*"(...) **(i)** 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo*

[5] Sentencias T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-01 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. ***(ii)*** *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.* ***(iii)*** *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*

En conclusión, de acuerdo con la Corte Constitucional[6], "(...)*el Seguro Social quebranta los derechos de petición y debido proceso y el Juez constitucional está en el deber de conminar a la entidad a restablecerlos i) cuando no resuelve los recursos dentro de los quince días siguientes a su formulación,* ***ii) si transcurridos 4 meses desde el recibo de la solicitud pensional no se ha pronunciado en definitiva sobre su reconocimiento****, y iii) si pasados 6 meses desde la iniciación del asunto no ha culminado los trámites para cancelar las mesadas reconocidas e incluido al beneficiario en nómina*".(Subrayas fuera de texto).

3.- Del caso concreto.

Observa el Despacho que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la petición elevada por la accionante, con fecha 12 de Mayo de 2014, pese al vencimiento del término establecido para tal fin, situación que se infiere de la información suministrada por la parte accionante y que demuestra que en efecto, no se ha surtido el trámite correspondiente por parte de la entidad estatal y por el contrario, se denota negligencia en el actuar de sus funcionarios y un desorden administrativo tal, que vulnera ostensiblemente el derecho de petición del actor.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de petición del actor, ha venido siendo conculcado por la desorganización administrativa y la falta de coordinación entre las diferentes dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. **Al respecto, es necesario recalcar que no puede el peticionario asumir el desdén administrativo que presentan las entidades sean estas públicas o privadas, desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición**[7]. Este derecho de rango constitucional, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte, el cual ha sido definido como un derecho que demanda efectividad en el logro de los fines esenciales del Estado.

Para el Despacho resulta claro que la actividad desplegada por parte de COLPENSIONES vulnera de manera evidente el derecho fundamental de petición de la aquí accionante, razón por la cual el Despacho concederá el amparo constitucional invocado, para lo cual ordenará a COLPENSIONES para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva fondo la petición de inclusión y reprogramación en nómina y pago de retroactivo hecha por el accionante.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[6] Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
[7] SENTENCIA T-796 DE 2001 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampárese el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 23.275.913 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO.- Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de inclusión y reprogramación en nómina y pago de retroactivo hecha por el accionante del señor **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO**, el día 12 de Mayo de 2014. De la respuesta antes citada, la entidad Tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez
Sentencia Tutela 2015-0025